**Boletín N° 18.777-07**

**Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Flores, Saavedra, Vial y Walker, que establece el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.**

**FUNDAMENTOS**

La defensa nacional requiere una conducción política clara y una organización militar capaz de ejecutar sus decisiones con unidad de mando. La preparación y el empleo de las Fuerzas Armadas deben responder a una planificación común, con responsabilidades definidas y una autoridad que integre las capacidades del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea para el cumplimiento de las misiones encomendadas.

La Constitución establece la dependencia de las Fuerzas Armadas del Ministerio encargado de la Defensa Nacional y entrega al Presidente de la República atribuciones para disponer de ellas, organizarlas y distribuirías de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional. La legislación ha desarrollado este marco mediante el establecimiento del Estado Mayor Conjunto y la regulación de sus funciones de planificación, asesoría y mando militar. Sobre esa base, corresponde precisar constitucionalmente la conducción estratégica del empleo conjunto y su relación con los mandos institucionales y territoriales.

La presente reforma establece el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas como órgano permanente de planificación y conducción estratégica militar, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y bajo la autoridad del Presidente de la República. Su comandante ejercerá el mando de las fuerzas y medios militares asignados a las operaciones que disponga el Presidente, en conformidad a la Constitución y a la ley.

La propuesta distingue dos responsabilidades que deben actuar de manera complementaria. Los comandantes en jefe conservarán el mando institucional de sus respectivas fuerzas. El Comandante del Comando Conjunto tendrá a su cargo la conducción militar de las capacidades asignadas a las operaciones. Esta distinción permite que la preparación y el desarrollo de cada institución se articulen con las necesidades del empleo conjunto, sin superponer autoridades ni diluir la responsabilidad por las decisiones operacionales.

Una operación puede exigir capacidades de distintas instituciones, desplegadas en varias zonas y sujetas a una misma misión. En esas circunstancias, la unidad de mando permite establecer prioridades, coordinar los medios disponibles y mantener una conducción coherente desde la planificación hasta la ejecución. La autoridad que conduce debe contar con atribuciones expresas para impartir órdenes y responder por el empleo de las fuerzas

asignadas.

Esta claridad resulta igualmente necesaria durante los estados de excepción constitucional, la protección de infraestructura crítica y el resguardo de áreas de las zonas fronterizas. La reforma integra a los jefes de la Defensa Nacional y a los demás mandos militares designados en una conducción estratégica militar común. Al mismo tiempo, preserva el mando operacional en sus respectivas jurisdicciones y las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los demás órganos del Estado.

La vigilancia estratégica y la ciberdefensa deben formar parte del desarrollo legal de esta institucionalidad. Anticipar amenazas y proteger las capacidades de defensa frente a acciones en el ciberespacio exige integrar información, conocimientos y medios especializados. Por ello, la reforma encomienda a la ley orgánica constitucional la determinación de las funciones del Comando en ambas materias, junto con su organización y las relaciones entre el mando operacional y el institucional.

El reconocimiento constitucional de esta autoridad se acompaña de reglas sobre su designación, jerarquía y permanencia. El Comandante del Comando Conjunto será nombrado por el Presidente de la República entre los oficiales generales que cumplan los requisitos legales, considerando a los cinco de mayor antigüedad de cada institución entre quienes reúnan esas condiciones. Durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y quedará sujeto a la facultad presidencial de retiro anticipado mediante decreto fundado e información previa a ambas cámaras del Congreso Nacional.

La transición se efectuará sobre la institucionalidad existente. El actual Estado Mayor Conjunto pasará a denominarse Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, manteniendo su continuidad institucional. Se establece un plazo para la designación de su comandante y para la presentación de los proyectos de ley necesarios para adecuar la legislación, resguardando el funcionamiento del órgano durante ese proceso.

La reforma fija las bases constitucionales de una conducción militar conjunta y entrega su desarrollo a la ley orgánica constitucional. Su finalidad es asegurar que las decisiones de la autoridad política se ejecuten mediante una cadena de mando definida, con integración de capacidades y responsabilidad por su empleo.

**IDEA MATRIZ**

Establecer el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, regular su jefatura y asegurar la unidad de conducción estratégica militar y de mando operacional bajo la autoridad del Presidente de la República.

# PROYECTO DE LEY

**Artículo único.** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

**1.** En el número 16° del artículo 32, reemplázase la expresión "y al General Director de Carabineros" por ", al Comandante del Comando Conjunto y al General Director de Carabineros".

**2.** Agréganse al artículo 101 los siguientes incisos finales:

"El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, tendrá a su cargo la planificación y conducción estratégica militar del empleo conjunto de las Fuerzas Armadas, bajo la autoridad del Presidente de la República.

El Comandante del Comando Conjunto ejercerá el mando de las fuerzas y medios militares asignados a las operaciones que disponga el Presidente de la República, en conformidad a la Constitución y a la ley. Los Comandantes en Jefe conservarán el mando institucional de sus respectivas fuerzas.

Durante los estados de excepción constitucional y en el ejercicio de la atribución prevista en el número 21° del artículo 32, los Jefes de la Defensa Nacional y los demás mandos militares designados estarán sujetos al Comandante del Comando Conjunto en lo relativo a la conducción estratégica militar y al empleo de las fuerzas y medios militares asignados. Conservarán el mando operacional en sus respectivas jurisdicciones y las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los demás órganos del Estado.".

**3.** Agréganse al artículo 104 los siguientes incisos finales:

"El Comandante del Comando Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre los oficiales generales de las Fuerzas Armadas que reúnan las calidades que establezca la ley orgánica constitucional. Para esta designación se considerarán los cinco oficiales generales de mayor antigüedad de cada institución entre quienes cumplan dichas calidades. Durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.

Tendrá el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, según corresponda. Le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.".

**4.** Agrégase al artículo 105 el siguiente inciso final:

"La ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Comalido Conjunto de las Fuerzas Armadas y de su Estado Mayor Conjunto, las normas básicas del

mando operacional y sus relaciones con el mando institucional, así como sus funciones en materia de vigilancia estratégica y ciberdefensa.”.

**5.** Agréganse las siguientes disposiciones transitorias:

**“QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.** Desde la publicación de la reforma constitucional que establece el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el organismo denominado Estado Mayor Conjunto en la ley N.° 20.424 pasará a denominarse Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, manteniendo su continuidad institucional.

Las referencias al Estado Mayor Conjunto y a su Jefe contenidas en la legislación y reglamentación vigentes se entenderán hechas al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a su Comandante, respectivamente, hasta que entren en vigencia las adecuaciones legales correspondientes.

Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de dicha reforma, el Presidente de la República designará al Comandante del Comando Conjunto. Hasta que éste asuma, quien ejerza el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto a la fecha de publicación de la reforma desempeñará interinamente sus funciones, conservando su grado y régimen estatutario. En caso de ausencia, impedimento o vacancia durante este período, se aplicarán las reglas de subrogación vigentes.

Si la designación recayere en dicho titular, el tiempo servido como Jefe del Estado Mayor Conjunto se computará para completar el período establecido en el artículo 104.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA**. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la reforma constitucional que establece el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional los proyectos de ley necesarios para adecuar la legislación a sus disposiciones.

Mientras no entren en vigencia dichas adecuaciones, continuarán aplicándose las normas legales y reglamentarias vigentes en todo aquello que no sea contrario a esta Constitución.”.